Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al inciso e) de la fracción III del artículo 167, de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

* **Mediante la cual los Ayuntamientos establecerán sistemas anticorrupción de acuerdo a las bases establecidas en esta constitución y en las leyes de la materia.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **29 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**21 de Octubre de 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; de conformidad a las atribuciones establecidas en los artículos 59 Fracción I, y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos** **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se adiciona un segundo párrafo al inciso e) de la fracción III del artículo 167, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en la siguiente:**

Exposición de motivos

Vamos a tomar una porción de una exposición de motivos de una iniciativa que estamos elaborando y que aún no presentamos; y es la siguiente:

El caso de los Municipios

El experimento de buscar la palabra “municipios” en la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si acudimos a ambos ordenamientos, y en su buscador interno colocamos la palabra “municipios, podemos verificar cuántas veces, y en qué artículos aparece.

Resultados…

Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción: artículos 1, 2, 3, 38; y solo se trata de menciones vagas, irrelevantes, por llamarlas de algún modo. Y, además, no establecen atribuciones concretas para estos, ni procesos o formas, como se hace para el caso de los estados y el gobierno federal.

A la fecha, solo los estados de México y Sinaloa, contemplaron en sus sistemas locales la creación de sistemas municipales anticorrupción, iniciativa que este Grupo Parlamentario al que representa un servidor, ya se encuentra preparando.

Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículos 3, 8, 34. 123, 124, 125 y 128; y como en la Ley del SNA, las referencias son menores, se habla de consideraciones técnicas de poca relevancia en materia municipal.

Ni una ley ni otra establecen atribuciones para los municipios en la materia de cada una. Peor aún, el legislador federal dejó un faltante enorme, un error, creemos, de técnica legislativa, que guarda relación con lo siguiente:

LGSNA:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

Nota distintiva: Y en ningún momento, establece este ordenamiento bases para los municipios ni los mecanismos de coordinación.

LGRA:

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Nota distintiva: Mismo caso de la LGSNA.

El legislador federal previó un modelo de sistemas anticorrupción para la federación y los estados, pero en sí, no para los municipios. Es decir, no pensaron, no consideraron necesario, o no hallaron la forma de abordar en las leyes generales la creación de sistemas municipales anticorrupción.

Especialistas apuntan a que el legislador federal de hecho se enfrentó a varios dilemas:

A) No vio la necesidad de un sistema anticorrupción municipal, ya que los órganos principales son todos de carácter estatal: Auditoría, Fiscalía Anticorrupción, Tribunal de Justicia Administrativa, y Contraloría estatal.

Quedando solo las contralorías municipales como participantes.

B) El legislador federal estimó que no podía realizar ninguna modificación a la estructura municipal, sin tener que modificar de manera forzosa y evidente el 115 constitucional. Lo cual, de entrada, es verdad, si hablamos de la estructura orgánica inmersa en este dispositivo; más no así con la estructura orgánica que queda libre del control constitucional rígido.

C) Se consideró que los municipios deberían limitarse solo a coordinarse y en su caso, remitir todos sus asuntos de corrupción a los entes estatales de la materia.

D) No encontraron los legisladores la forma legislativa, jurídica y estructural en que los municipios pudiesen conformar eficientes sistemas anticorrupción.

Las consideraciones de los incisos C) y D) si bien son comprensibles, son equivocadas, los municipios no solo deben coordinarse con los entes estatales en materia anticorrupción, sino que deben crear una estructura propia y reglamentos que le den vida a la misma.

Queda claro que no pueden reproducir las instancias estatales de combate a la corrupción, y que no pueden duplicar las atribuciones de éstas. Pero pueden crear estructuras propias, legítimas y constitucionales para contar con un sistema propio de combate a la corrupción, entre otros:

I.- Comités municipales anticorrupción.

II.- Comisiones Municipales Anticorrupción.

III.- Contralorías sociales en la materia.

IV- Atribuciones especiales para los contralores municipales.

V.- Atribuciones para el cabildo en la materia.

VI.- Un sistema municipal anticorrupción que no amerite modificar el 115 constitucional. Y;

VII.- Participación ciudadana efectiva.

Como primera parte, consideramos que la existencia de los sistemas municipales anticorrupción deben contemplarse en el texto constitucional local, por tratarse de una figura de carácter general e institucional, que además modificaría en el ámbito municipal el funcionamiento de los ayuntamientos.

Revisamos las constituciones de otras entidades federativas, encontrando lo siguiente:

C O N S T I T U C I Ó N P O L Í T I C A D E L E S T A D O L I B R E Y S B E R A N O D E M É X I C O

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Es así que consideramos que los sistemas municipales anticorrupción, como un deber obligado de todos los municipios, deben estar en el texto constitucional local, porque el propio sistema local (estatal) lo está. Posteriormente se deberán desarrollar las adecuaciones secundarias.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO****:** Se adiciona un tercer párrafo al inciso e) de la fracción III del artículo 167, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

Artículo 167…

I…

II…

III…

a)

b)

c)

d)

e)…

Segundo párrafo…

**Los ayuntamientos establecerán sistemas anticorrupción de acuerdo a las bases establecidas en esta constitución y en las leyes de la materia, compatibles con las atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los municipios.**

**…**

TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, el Congreso del Estado realizará las modificaciones legislativas a que haya lugar para establecer las bases generales que permitan la creación de los sistemas municipales anticorrupción.

**Tercero.-** Una vez publicadas las reformas antes mencionadas en el Periódico Oficial del Estado, los municipios contarán con un plazo de hasta cuatro meses, para crear o modificar sus reglamentos e implementar los sistemas municipales anticorrupción.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 29 de abril de 2020

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

HOJA DE FIRMAS QUE AOOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 167, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,